

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, del 3 de marzo de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Rafael Franco.
Abogado: Dr. Rafael Franco.
Recurrido: Aldo Rafael Rosario.
Abogados: Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 59230, serie 47, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, del sector Renacimiento de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Franco, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández, abogados del recurrido, Aldo Rafael Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una solicitud en aprobación de gastos y honorarios de abogado, interpuesta por el Dr. Rafael Franco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto del año 1992, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Aprueba el estado de gastos y honorarios, sometido por el Dr. Rafael Franco, por la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco con 20/00 (RD\$24, 565.20); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma y bueno y justo en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Aldo Rafael Rosario, contra el auto de fecha 3 de agosto de 1992 dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios sometido el 13 de julio de 1992 por el Dr. Rafael Franco; **Segundo:** Revoca en su totalidad el mencionado auto por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, en consecuencia, declara como inadmisibles el estado de gastos y honorarios intentado por el Dr. Rafael Franco, por no tener calidad de abogado del señor Aldo Rafael Rosario ni tampoco haber sido éste objeto de condenación alguna en costas; **Tercero:** No se pronuncia esta Corte sobre las costas, por no haber solicitud en ese sentido por parte del abogado del señor Aldo Rafael Rosario”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1998 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del Art. 40 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley núm. 2004 de 1949; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, porque en virtud del Art. 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, la sentencia dictada en virtud de una impugnación no es susceptible de ningún

recurso;

Considerando, que ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley solo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó la inadmisibilidad planteada por éste, aún cuando presentó una certificación de no impugnación expedida en fecha 19 de agosto de 1992 por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que el estado impugnado ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues se había vencido el plazo de diez (10) días previsto en el Art. 11 de la Ley núm. 302, para impugnarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente planteó ante la Corte a-qua un medio de inadmisión en los términos expuestos en el medio examinado; que, en tal sentido, para rechazar ese pedimento, la Corte a-qua pudo verificar que no obstante haberse expedido una certificación en fecha 19 de agosto de 1992, donde se hace constar que a la fecha no existía impugnación alguna contra el auto que aprobaba el estado de gastos y honorarios a favor del recurrente, el apelante había depositado encabezada con una solicitud de audiencia, la impugnación en el sentido que le da la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, que aparece sellada, recibida y firmada en fecha 13 de agosto de 1992, por la entonces Secretaria de esa Corte, lo que evidencia que esa instancia fue recibida con anterioridad a la fecha en que fue expedida la certificación aludida y que el recurso se hizo en tiempo hábil; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó el Art. 1998 del Código Civil, pues una vez revocado el mandato que le dio el recurrido, estaba en la facultad de exigirle

directamente el pago de los honorarios y gastos causados en los procedimientos que llevó a raíz de la administración de la vivienda de su propiedad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para desestimar las pretensiones del hoy recurrente, la Corte a-qua consideró “[...] que no es difícil ver que la contraparte del señor Rosario es la firma de bienes raíces antes indicada y no el Dr. Rafael Franco, quien al mismo tiempo que presidente de dicha compañía actuó como su abogado constituido en las diligencias procedimentales que detalla en su Estado de Gastos y Honorarios objeto de la presente impugnación; que, por todo lo anterior, es deducible que el cliente del Dr. Rafael Franco es la firma de bienes raíces y no el señor Rosario, sin que importe que sea él el presidente de aquella, porque la representación que él asumió de la persona moral no puede confundirse con su actuación como abogado constituido de la misma; que, en consecuencia, el Dr. Rafael Franco carecía de calidad para solicitar de la Juez de la Cámara a-qua la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios contra el señor Aldo Rafael Rosario, por no ser éste ni su cliente ni tampoco parte sucumbiente en un proceso”; por lo que, la Corte a-qua válidamente determinó que en realidad el recurrido era cliente de la firma RF Bienes Raíces, persona jurídica distinta a la de su presidente, el recurrente, por lo que con ello no se ha desnaturalizado, como erróneamente afirma dicho recurrente, el Art. 1998 del Código Civil, pues el mandato de lugar había sido otorgado a favor de la persona moral que preside, y no a su persona, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado viola el Art. 40 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, pues expresa que la secretaria de la corte “fijó en esa misma ocasión la fecha del 28 de septiembre de 1992 para la celebración de la audiencia en que se conocería de la referida impugnación”, cuando la única persona con calidad para fijar audiencias es el Presidente de la Corte;

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo objetado se expresa lo indicado por el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, y que el Art. 40 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial prescribe que el Presidente de la Corte es quien “fija la vista de las causas”, no menos cierto es que el Art. 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, faculta al secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a citar a las partes, dentro de los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, para que sea conocido en Cámara de Consejo el diferendo, por lo que la afirmación contenida en la sentencia impugnada no viola el Art. 40 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, como erróneamente afirma el recurrente; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente expone, en suma, que para emitir su fallo la Corte a-qua se fundamenta sólo en los documentos de la contraparte, no así en los depositados por éste; que tampoco ponderó los textos legales

indicados en los medios anteriores, lo que “declina” en una falta de base legal, al decir del recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que no fueron ponderados los documentos depositados por él, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, salvo que los hayan puesto en mora de pronunciarse sobre algunos específicamente, que no es el caso, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control casacional y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el último medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Virgilio de Jesús Baldera A. y Félix A. Hilario Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do